



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200017600	Jurisdicción Voluntaria	Niny Johanna Naravez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	12/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion
41001311000220200023100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Niny Johanna Naravez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	12/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	12/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

539f5565-9ae5-456f-95a1-6e06517374fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220180069100	Ordinario	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	12/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion Patrimonial
41001311000220200021400	Otros Asuntos	Eduard Andres Collazos Morales		12/11/2020	Auto Decide - Sobre Nulidad
41001311000220200024600	Otros Procesos Y Actuaciones	Melisa Mendoza Diaz	Javier Serrano Perez	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ejecucion De Sentencia
41001311000220200000100	Peticiones	Humberto Cruz Cardoso	Mercedes Herrera De Cruz	12/11/2020	Auto Niega - Solicitud De Copias
41001311000220180047700	Procesos Verbales	Melisa Mendoza Diaz	Javier Serrano Perez	12/11/2020	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

539f5565-9ae5-456f-95a1-6e06517374fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 140 De Viernes, 13 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180010600	Verbal	Bilma Ballesteros Triana	Victor Eduardo Ortiz Triana	12/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	12/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200020900	Verbal	Lina Maria Repizo Medina	Francisco Antonio Cadena Gonzalez	12/11/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 13 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

539f5565-9ae5-456f-95a1-6e06517374fb



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00176 00  
**PROCESO:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
**SOLICITANTES:** NINI JOHANNA NARVAEZ CASTRO  
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada en común por los señores Nini Johanna Narvéez Castro y Carlos Fernando Anacona Gutiérrez, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00231 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68441cb095f089f987ba934a8a7fa4d5c782594363fe8be3797ebda30a61157**  
Documento generado en 12/11/2020 02:21:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00231 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTES:** NINI JOHANNA NARVAEZ CASTRO  
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Cielo Esperanza Medina identificada con C.C. 55.163.127 y T.P. 282.716 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e85400018a0c35c16b1ad27d188f397c1ca8fe5a2ad62fa24accda252c7c9**

Documento generado en 12/11/2020 08:38:55 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00691 00**  
**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE**  
**DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Rolando López Fonque frente a la señora María Isabel Duran Carvajal, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00243 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-

**Secretaria**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc99aedf81691249644c4099b5b1628ae3a98ff6a8597b584d21c6d174e06ff**  
Documento generado en 12/11/2020 03:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00241 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA  
**DEMANDADA:** BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

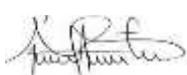
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Eduardo Quintero García identificado con C.C. 1.144.047 y T.P. 306.377 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante en los términos conferidos en el memorial poder

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf38257e6dde006c90bae5de16aaba88dd9858ff4407b95025013f26917eab**  
Documento generado en 12/11/2020 09:01:04 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00691 00**  
**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE**  
**DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Rolando López Fonque frente a la señora María Isabel Duran Carvajal, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00243 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-

**Secretaria**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc99aedf81691249644c4099b5b1628ae3a98ff6a8597b584d21c6d174e06ff**  
Documento generado en 12/11/2020 03:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00246 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN – SENTENCIA)**  
**DEMANDANTE : MELISSA MENDOZA DIAZ**  
**DEMANDADO : JAVIER PERDOMO PEREZ**

**Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo, aunado a lo anterior, tampoco se incluyó en el texto del poder el correo electrónico del abogado, el que por demás se advierte debe coincidir con el que el profesional tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En tal virtud no existe poder pues no tiene prueba de haberse conferido así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, en **el poder debe incluirse el correo electrónico del apoderado** y ese correo electrónico solo puede ser el que ese profesional del derecho tenga Registrado en el registro Único de Abogados, además de ello **debe allegarse el mensaje de datos** a través del cual la demandante otorgó poder a la Dra. Johanna Patricia Perdomo Salinas para iniciar esta demandada; en caso de que se opte por acreditar el conferimiento como lo dispone el art. 75 se deberá allegar escaneado el poder con la presentación personal ahí indicada.

En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 sin que las solas antefirma y firma pueda suplir tal exigencia pues la norma es clara en cuanto se debe acreditar el mensaje de datos con el cual el mandante confirió el poder al mandatario, lo que se itera en el caso de marras no fue probado.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. Johanna Patricia Perdomo Salinas, pues no acredito el conferimiento del poder.

YolimaR



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491031bd8b264deb175c8057a19c109081feef34788fa2133192e6e6805a8348**  
Documento generado en 12/11/2020 05:50:06 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

**Clase de Trámite: SOLICITUD: COPIAS**  
**Peticionario: HUMBERTO CRUZ CARDOSO**

Neiva doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta las constancias e informes rendidos por el citador y Secretaría del Despacho y ateniendo la solicitud de copias de sentencia que realiza el señor **Humberto Cruz Cardoso, y que afirma se profirió en procesos de divorcio** y liquidación conyugal en cuanto indica que se tramitaron en este Juzgado, se considera,

a) Como se dejó establecido por la Secretaría del Despacho y según la búsqueda que realizó junto con el citador de los registros en el sistema siglo XXI y los libros radiadores, no se encontró ninguno de los procesos a los que alude el petente y donde fungieran como partes aquel o la señora Mercedes Herrera De Cruz.

b) Del requerimiento que le hizo Secretaría al peticionario se logra extraer que éste informó que no tenía ningún número de radicado ni documentación de la cual se pudiera extraer ese dato.

Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de la solicitud de copias la tiene la Secretaría del Despacho como lo dispone el art. 114 del CPG es claro que al no haberse encontrado ningún proceso que se hubiera tramitado por el peticionario o la persona a la que alude, debe decidirse por el Despacho a efectos de negar las mismas, pues como quedó establecido, en este Despacho, no se ha tramitado los procesos a los que alude el petente, además ni siquiera hay evidencia de ello pues como bien lo informó el solicitante aquel no tiene ni el dato de la radicación ni otro documento del que se pudiera inferir esa situación.

En tal sentido no hay lugar a acceder a lo peticionado pues no es posible expedir copias de procesos que no se han tramitado en este Juzgado; decisión que se le informará al solicitante a su correo electrónico en cuanto su solicitud no se encuentra ligada a ningún proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de copias solicitadas por el señor Humberto Cruz Cardoso, por lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria que remita al correo electrónico del solicitante copia de esta decisión y de las constancias que se generaron por el citador y Secretaría: Déjese el reporte del envío y el que genere el correo con respecto a su recepción.

Andrea

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8898130ada8ea999119bdfd80e8f3e96792072b22c1466727350e8c5  
8b5f479**

Documento generado en 12/11/2020 03:13:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00477 00**  
**PROCESO: OCULTACION DE BIENES**  
**DEMANDANTE : MELISSA MENDOZA DIAZ**  
**DEMANDADO : JAVIER PERDOMO PEREZ y OTRA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

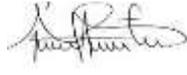
Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA) por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Melisa Mendoza Diaz frente al señor Javier Perdomo Pérez la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00246 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite Ejecutivo.

Se advierte en todo caso que la demanda ejecutiva se inadmite con auto de la misma fecha de este y notificado en el mismo estado electrónico

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4518def99a7475548110b28590e82f657a505100ddb520dfd13aaef5a31c3**  
Documento generado en 12/11/2020 06:02:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00106 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA**  
**DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia frente a la señora Bilma Ballesteros Triana, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00241 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de esta misma fecha y que se notifica en el mismo estado que este proveído.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 140 del 13 de noviembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47865d4d918aaa08a3cfa9984026ccc3d26389d7125cb266edcb5df1fc7db73e**  
Documento generado en 12/11/2020 08:44:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00230 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES  
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, doce (12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Estable el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como un requisito de la demanda la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados, testigos peritos entre otros; exigencia que no fue cumplida por la parte demandante pues no proporcionó esa información con respecto a los testigos, sin que la referencia que hace el apoderado de que “ se citarán por intermedio mío” pueda aceptarse para subsanar esa exigencia por la potísima razón que la norma exige los correos de cada uno de los testigos.

2. Aunque en el acápite de notificaciones se suministró el correo electrónico del demandado y se afirmó bajo la gravedad del juramento que correspondía aquel, no cumplió con las otras exigencias dispuestas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, estos es no informó cómo lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias de ese hecho, pues los requisitos que estipula esa norma no solo finiquita con la indicación bajo la gravedad del juramento sin que exige los demás presupuestos.

Así las cosas la parte demandante deberá informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico que afirma es del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; deber advertir que no se está requiriendo que se remita la demanda pues es claro que ese requisito no opera ante la petición de medidas cautelares; lo que exige la norma es que se acredite las comunicaciones previas que se remitió a esas persona o cualquier otra evidencia de donde se pueda establecer que ese correo es del demandado.

3. Revisada la demanda en PDF, se advierte que la misma es confusa en lo que respecta a medidas cautelares, pues en un acápite se hace referencia a medidas cautelares y luego pasa a otro donde está el de notificaciones y más adelante sigue una relación de bienes respecto de los que no se logra entender dado el salto de página qué medida se está peticionando, por último existe otro documento de medidas dirigido al Juzgado Quinto al parecer con referencia de otro proceso, por último y sin tener en claro el Despacho en uno de los apartes se dice que se anexa el folio de matrícula de un bien pero el mismo no fue allegado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no solo las pretensiones deben ser claras y precisas, deberá el demandante precisar y aclarar la petición de medidas cautelares, indicando cuáles corresponden y allegar el certificado de tradición o el documento que corresponda donde se pueda establecer si el bien respecto del cual se solicita la demanda es del demandado y hacer parte de gananciales. no es entendible la solicitud de medidas cautelares, como quiera que se encuentran desorganizados los folios de la misma, de un folio a otro no se sigue la secuencia

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA con T.P. 72.895 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Denis Piedad Cerquera Garcés, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

María I

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO  
NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4158265089f9f01db006960daa2f7a4cd4a3  
e9c9ff24f89e3a36bd6ccfd65a8d**

Documento generado en 12/11/2020

05:29:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c  
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00209 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: LINA MARIA REPISO MEDINA  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CADENA GONZALEZ

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por la señora LINA MARIA REPISO MEDINA, contra FRANCISCO ANTONIO CADENA GONZALEZ, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 21 de octubre del año en curso. En consecuencia, el Despacho la rechazará con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Maria i

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34821e81f2cf3227fe2986dec555ef483fa42454068b579d52fcc50a63b4281a**

Documento generado en 12/11/2020 08:09:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**